REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01676
Recurrente: Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2246

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00242 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01676
Recurrente: Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Edgar Sánchez Segura.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4.En fecha 10 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó las resoluciones de determinación de obligación tributaria núms. GFEMC núms. 666968, 666994 y 666983, notificando a la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. los

resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2016 y 2017; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002063-2017, confirmando las resoluciones de determinación citadas, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, declarando ese órgano su incompetencia para conocer del recurso mediante la resolución núm. MH-2022-005482.

5. Posteriormente, la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00242 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de marzo de 2022, por la sociedad comercial ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNOSTICA Y HOSPITALARIAS, S.R.L, contra la Resolución núm. MH-2022-005482, de fecha 07 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA, en ocasión de la Resolución de Reconsideración No. RR-002063-2017, de fecha

25 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. MH-2022-005482, de fecha 07 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, errónea interpretación de la ley, en cuanto a las disposiciones del artículo 54 y 62 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que en el recurso contencioso tributario original actuaron como recurrentes la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. y como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. La parte recurrente sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2023 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Hacienda —única parte emplazada— no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual formó parte como recurrida del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario.

11. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1072-23 de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por PER2 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual la parte recurrente sociedad comercial Espinosa Soluciones

Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. emplazó únicamente a la institución arriba indicada.

12. El artículo 9 de la Ley 2-23 dispone que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso tributaria contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: ...*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre*

algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

17. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

18. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso tributario, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el TSA constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220

los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

19. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso tributario se refería a que fuera declarada nula la resolución núm. MH-2022-005482 de fecha 7 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, mediante la cual este indicó que no tenía competencia para conocer el recurso jerárquico contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual figura como parte recurrida ante los jueces de fondo, se violentaría su derecho de defensa en

vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00242 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VVAT-YYV5-IR4B-7VPD